

Dios, libertad y reforma. México, Julio de 1861.—Zamacona.—Ruiz.—Baldoirel.—Zaragoza.—Núñez.

Exmo. Señor:—El Exmo. Sr. Presidente constitucional con fecha de hoy dice á esta secretaría lo que sigue:

«El C. Benito Juárez, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:»

Que el Soberano Congreso de la Union ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

Art. 1.º Desde la fecha de esta ley, el gobierno de la Union percibirá todo el producto líquido de las rentas federales, deduciéndose tan solo los gastos de administración de las oficinas recaudadoras, y quedando suspensos por el término de dos años, todos los pagos, incluso el de las asignaciones destinadas para la deuda contraída en Londres, y para las convenciones extranjeras.

Art. 2.º Las aduanas marítimas y demas oficinas recaudadoras de las rentas federales, enterarán todos sus productos líquidos en la tesorería general, sujetándose exclusivamente á las órdenes del ministro de hacienda. En los dias quince y último de cada mes, remitirán al mismo el estado de sus ingresos y egresos.

Art. 3.º Dentro del término de un mes, el gobierno formará y publicará un presupuesto económico de todos los gastos públicos sobre la base de hacer en el de 31 de Diciembre de 1855 las reducciones que sean convenientes. El gobierno se sujetará á ese presupuesto económico desde su publicación, y solo el congreso podrá variarlo despues.

Art. 4.º Los pagos del presupuesto se harán en el orden siguiente:

I. Los de la fuerza armada en campaña y en guarnicion. Los del material de guerra. Los de inválidos y mutilados en campaña. Estos pagos se harán íntegros, sin permitirse agregados.

II. Los de las clases activas de la lista civil, y los de los militares que no estén en servicio. En estos pagos, escepto los de los sueldos de trescientos pesos abajo, que se satisfarán íntegros, se harán los demas con estricta igualdad proporcional.

III. Los de las clases pasivas y pensionistas del erario. Mientras no se les pueda hacer el pago íntegro, se les aplicará con

estricta igualdad proporcional el sobrante que hubiere cada mes despues de pagadas las dos clases anteriores, ó al ménos, la cantidad mensual, que para el caso de no haber ese sobrante, deberá el gobierno señalar con tal objeto en el presupuesto.

Art. 5.º El tesorero general deberá hacer observaciones por escrito, á las órdenes que le comunique el gobierno, para que haga por sí ó abone á otras oficinas cualquiera pago que no esté comprendido en el presupuesto económico, ó que de algun modo contravenga á las reglas del artículo anterior. Si hechas las observaciones por escrito, se repitiere la orden, deberá cumplirla, dando inmediatamente cuenta al congreso; ó en su receso, á la diputacion permanente. Si no hiciere las observaciones por escrito, ó no diere cuenta inmediatamente despues de que se le repita la orden, incurrirá en la pena de destitucion de empleo, y se le sujetará á juicio para las otras penas que merezca por su falta.

Art. 6.º Se establezca una junta superior de hacienda compuesta de un presidente y cuatro vocales, nombrados todos por el gobierno, con aprobacion del congreso, debiéndose elegir dos al ménos de entre los diversos acreedores del erario. Con la misma aprobacion nombrará el gobierno cinco suplentes. La junta tendrá y organizará con aprobacion del gobierno, una oficina con las secciones neceserías para su despacho; y una seccion liquidataria de la deuda pública.

Art. 7.º Serán atribuciones de la junta:  
I. Liquidar lo que se adeude por la deuda contraída en Londres y por las convenciones extranjeras.

II. Liquidar los créditos que aun no lo estén de los comprendidos en la ley de 30 de Noviembre de 1850.

III. Liquidar los créditos posteriores legítimos contra el erario hasta 30 de Junio del presente año, incluso los comprendidos en la ley de 17 de Diciembre de 1860, para hacer la conversion conforme á las bases que se darán en una ley especial.

IV. Cobrar todos los créditos á favor del erario de que no tengan conocimiento las oficinas, pudiendo con aprobacion del gobierno, celebrar arreglos con los deudores.

V. Ejercer por sí en el distrito ó por medio de los jefes superiores de hacienda en los Estados y territorios, todas las atribuciones relativas á la desamortizacion de bienes de corporaciones y á la nacionalizacion de los eclesiásticos, administrando

y realizando lo que queda de éstos, incluso los edificios de los conventos suprimidos.

VII. Terminar en la vía administrativa, con aprobacion del gobierno, todas las cuestiones pendientes con motivo de las leyes de desamortizacion y nacionalizacion, siempre que los interesados se sometan previamente á su resolucion, en cuyo caso no les quedará ningun recurso judicial ulterior.

VIII. Distribuir todos los fondos que recauden entre los acreedores del erario, aplicando á los de la conducta tomada en Laguna Seca, el producto de los edificios de los conventos de religiosos suprimidos, cuidando de completar la dotacion de las religiosas y dando preferencia en lo demas á los créditos de convenciones extranjeras, ya en virtud de los arreglos que se celebren al efecto, ó ya en remates que se hagan periódicamente en almoneda pública.

Art. 8.º Para que la junta desempeñe estas atribuciones, y las demas económicas que le encargue el gobierno, se le consignará lo siguiente:

En el distrito, todos los pagarés existen en la oficina especial de desamortizacion: el producto de todas las redenciones pendientes, los capitales que por no haber sido redimidos ó por cualquiera otro motivo pertenezcan al erario, y los edificios de las corporaciones suprimidas ó refundidas, con los lotes, terrenos y materiales existentes. En los Estados y territorios, todo el producto, ya en especie, ya en pagarés, que falte que recaudar de los bienes eclesiásticos, así como los edificios de los conventos y cualesquiera corporaciones suprimidas; sin mas deducion que la del 20 p.º consignado á los mismos Estados. Se exceptúan en éstos y en el distrito los edificios y los capitales de que se haya hecho consignacion especial, en virtud de alguna ley ó disposicion del gobierno de la Union.

Art. 9.º Todos estos bienes formarán por ahora el fondo destinado para el crédito público; y los empleados respectivos en el distrito, así como los jefes superiores de hacienda en los Estados y territorios, pondrán inmediatamente á disposicion de la junta todas las escrituras, títulos, noticias, inventarios y demas documentos correspondientes.

Art. 10. En la ley especial que se dictará para la conversion de la deuda pública, se fijará la parte con que los Estados deben contribuir para su pago.

Art. 11. Se autoriza al gobierno, para

que dentro del término de un mes pueda decretar un impuesto sobre el tabaco, que se cobre para el erario federal en toda la República.

Art. 12. Se autoriza al gobierno, para que durante los meses que faltan de este año, pueda aumentar en el Distrito el derecho de alcabala á los efectos nacionales hasta una mitad mas, en los artículos que á su juicio lo permitan, exceptuándose de todo aumento los artículos de industria agrícola y fabril especificados en el decreto de 24 de Setiembre de 1855. Tanto el erario federal, como las municipalidades del Distrito, percibirán el aumento que se hiciere en la parte correspondiente.

Art. 13. Se duplica en el Distrito el derecho de contraregistro que se cobra á los efectos extranjeros, debiendo subsistir la duplicacion solo por el tiempo que sea absolutamente preciso á juicio del gobierno para el objeto del artículo siguiente.

Art. 14. Con el nuevo producto del derecho de alcabala y contraregistro, y con la contribucion que se imponga contra el tabaco, el gobierno pagará de toda preferencia las deudas que haya contraído desde 29 de Mayo último y las que contrajere para los gastos del restablecimiento de la paz pública; subsistiendo las órdenes que en virtud de refacciones se hayan expedido para el pago de los caudales tomados en Laguna Seca.

Art. 15. Cesan todas las facultades y toda la intervencion de los gobernadores y de cualesquiera otros funcionarios de los Estados en las aduanas marítimas y demas rentas federales. Cualquiera invasion en las atribuciones que la Constitucion y las leyes cometen al gobierno de la Union, en la administracion y distribucion de sus rentas, será considerada como causa grave de responsabilidad. Los empleados federales que consintieren en que se distraigan las rentas para otras atenciones; que autoricen ó permitan algun otro pago contra lo que dispone esta ley ó que enerven de cualquier modo el cumplimiento de las órdenes del Ministerio de Hacienda, quedarán por el mismo hecho destituidos de su empleo, é inhabilitados para ejercer ningun cargo ó comision del gobierno, y se sujetarán á juicio para las otras penas que merezcan por su falta.

Art. 16. Queda facultado el gobierno para reformar y organizar dentro de un mes, todas las oficinas, sobre la base de reducir el importe de la planta de cada una de ellas, pudiendo aumentar el sueldo

de algunos empleados, disminuyendo su número.

Dado en el salon de sesiones del Congreso de la Union, en México, á diez y siete de Julio de mil ochocientos sesenta y uno.—*Gabino F. Bustamante*, diputado presidente.—*Francisco de P. Cendejas*, diputado secretario.—*E. Robles Gil*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.—Dado en el Palacio Nacional de México, á diez y siete de Julio de mil ochocientos sesenta y uno.—*Benito Juárez*.—Al C. José Higinio Núñez, secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito Público.

Y lo trascribo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento.

Libertad y Reforma. México, Julio 17 de 1861.—*Núñez*.

#### REGLAMENTO GENERAL

#### DE LOS FONDOS DE INSTRUCCION PÚBLICA

#### CAPITULO I.

##### Del director.

Art. 1º. El director de los fondos de instruccion pública se nombrará por el supremo gobierno: caucionará su manejo con una fianza de seis mil pesos conforme á las reglas que rigen en los empleos de Hacienda pública.

Art. 2º. En caso de impedimento temporal de cualquiera clase, propondrá el mismo director una persona que le sustituya, bajo su responsabilidad, y la nombrará el gobierno si mereciere su confianza.

Art. 3º. Son atribuciones del director; 1º. Cuidar de que todos los empleados en su oficina cumplan exactamente con sus deberes y asistan á ella con puntualidad.

2º. Cuidar del puntual cobro que el tesorero y el recaudador de la direccion deben hacer de los fondos que esta administra directamente.

3º. Cuidar de la buena y legítima inversion de los caudales que ellos recaudan.

4º. Cuidar de que la contabilidad se lleve exactamente, conforme á las reglas establecidas por las leyes y reglamentos.

5º. Aprobar los presupuestos anuales de cada establecimiento, haciendo que sean

conformes á las leyes, fundaciones y reglamento, ministrándoles lo que falte para sus gastos.

6º. Dar sus órdenes por escrito al tesorero de la direccion para cada una de las partidas que este pague.

7º. Determinar lo que fuere justo en caso que el contador de la direccion no creyere satisfechas las observaciones que hubiere hecho á los cortes de caja de los mayordomos ó tesoreros del establecimiento.

8º. Expedir á estos en su caso los finiquitos de sus cuentas asignando el líquido que resulte en pró ó en contra de ellos.

9º. Pedir á los rectores ó directores los informes que estime convenientes relativos á los fondos.

10. Conceder á los establecimientos la aprobacion que deben pedir para todos los contratos de imposicion, redencion y próroga de censos y capitales impuestos, enagenacion de bienes raíces ó adquisicion de ellos y aun para sus arrendamientos cuando la renta mensual exceda de treinta pesos.

11. Aprobar el presupuesto para toda obra material que deba hacerse de los fondos de instruccion pública y exceda de cien pesos.

12. Aprobar las imposiciones de la parte que se quede reconociendo del 10 p 100 de las herencias transversales, y hacer al mismo tiempo la aplicacion conforme á la ley ó disposiciones del gobierno de estos capitales ó de cualesquiera otros que deban reconocerse á los establecimientos, á cuyo favor debe quedar impuesto el capital.

13. Calificar y aprobar las fianzas de todos los que manejen fondos de instruccion pública y deban darlas, y exigir al fin de cada año los certificados de supervivencia y abono de los fiadores.

14. Ejercer la facultad coactiva para apremiar al pago á los deudores de los fondos de la instruccion pública que administra directamente.

Art. 4º. De las resoluciones que tomare el director sobre cualquier punto, no hay lugar á recurso mas que al supremo gobierno.

#### CAPITULO II.

##### Del contador.

Art. 5º. El contador llevará en partida doble los libros de la oficina, teniendo con distincion su cuenta á cada persona ú ob-

jeto, y formando cada año los balances de entrada y salida para abrir nuevos libros ó á lo ménos nuevas cuentas cada año.

Art. 6º. Tomará razon de todas las órdenes de pago que expida el director: sin esta toma de razon que anotará citando el libro y fóllo en el libramiento ó póliza, no pagará el tesorero. Si el contador no creyere legal el pago, suspenderá la toma de razon, y lo avisará al director, si éste lo creyere justo repetirá la orden en el mismo libramiento. Con esta repeticion del contador tomará razon, pero quedará sin responsabilidad, que será del director solo.

Art. 7º. Revisará escrupulosamente los cortes de caja mensuales de todos los establecimientos; y si encontrare observaciones que hacer, las hará á los mayordomos ó tesoreros verbalmente ó por escrito por conducto de los rectores ó directores de los establecimientos. Si las explicaciones que dieren los responsables fueren satisfactorias se archivará el corte de caja, y si no lo fueren dará cuenta al director, el que determinará oyendo al responsable, lo que fuere justo.

Art. 8º. Recibirá anualmente las cuentas de los que las deben haber llevado y si no se remiten á la direccion en los primeros dos meses del año siguiente, lo advertirá al director para que las exija, imponiendo á los responsables una multa de cien pesos por cada quince dias mas de los dos meses que tardé en remitirlas. Mas si pasaren dos meses sin remitir las cuentas, sin perjuicio de cobrar las multas, el responsable será desde luego suspenso de empleo, no solo hasta que rinda la cuenta sino hasta que justifique los motivos de la dilacion.

Art. 9º. Si despues de la suspension pasaren dos meses sin rendirse la cuenta, el director consignará al responsable, al juzgado de distrito, el que tendrá esta dilacion como presuncion de sustraccion fraudulenta de caudales públicos, procederá á aprehender al responsables y á formarle causa. La sola falta de rendir la cuenta despues de todos estos plazos es delito; y si no se prueba un impedimento se castigará con una pena de seis meses á un año de prision, sin perjuicio de las responsabilidades pecuniarias y de las otras penas que puedan corresponder al responsable por otras faltas. La consignacion al juez produce la destitucion en los términos del artículo 51.

Art. 10. Recibida la cuenta, el contador la glosará cuidando de verificar no solo la

verdad de las partidas sino su legalidad conforme á las fundaciones, leyes y reglamentos; pasará sus observaciones precisamente por escrito al responsable y exigirá la contestacion en el término que le señale, que nunca pasará de un mes. El responsable no extraerá ya la cuenta de la direccion; pero en ella misma se le mostrará cuantas veces quiera: á su respuesta á la glosa acompañará los documentos que puedan vindicarlo: esta respuesta se dará por escrito y además podrá el responsable dar al contador cuantas oxplicaciones verbales crea necesarias. Aun cuando se mande reponer todo ó parte de una cuenta no se devolverá la primera sino que quedará ésta en el expediente y se agregará la respuesta.

Art. 11. En vista de la respuesta del responsable ó sin ella si dejare pasar el tiempo señalado para darla, el contador extenderá un dictámen con el que dará cuenta el director: éste examinará por sí mismo el expediente y decidirá lo que estime justo: si el responsable estuviere conforme concluirá el asunto y se ejecutará la resolucion: si no estuviere conforme el responsable, se remitirá el negocio al gobierno que aprobará ó modificará la resolucion del director como lo estime de justicia.

Art. 12. En caso que apareciese criminalidad en el responsable que dé lugar á pena mayor que la destitucion y pago de la cantidad sobre que recayere la responsabilidad, el director consignará al culpable al juzgado de Distrito, y el abogado de la instruccion pública acusará de oficio haciendo las veces de promotor fiscal en la causa ante este juzgado.

Art. 13. Los redactores ó directores de los establecimientos, pasarán á lo mas tarde en el mes de Octubre de cada año á la direccion general, el presupuesto del año venidero; se pasará al contador quien antes del 12 de Diciembre extenderá el dictámen por escrito que presentará al director, y éste aprobando ó modificando el dictámen del contador, antes del 28 del mismo, pasará á los establecimientos el presupuesto á que deben arreglarse.

Art. 14. Si en el curso del año ocurriere algun gasto que no cupiere en el presupuesto, este gasto no podrá hacerse sino con nueva aprobacion de la direccion, que se dará previos los trámites expresados para la del presupuesto. Ellos mismos se guardarán para todos los negocios en que sea necesaria la aprobacion de la direccion.

Art. 15. El contador formará y pasará